

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.

Ilustrísimo señor:

La última modificación efectuada en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, que también comprendió a la de Fabricación de Purés y Similares, se ha visto afectada por la evolución de las condiciones socioeconómicas de tal forma que ha hecho aconsejable proceder a la revisión de determinados extremos de aquélla, pero sin que esto repercuta de manera sensible en la economía de las Empresas afectadas.

Con este propósito, el Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unánime de las representaciones económica y social del Grupo de Harinas y de Purés y Similares en todas las cuestiones que esta disposición regula, ha formulado la correspondiente petición, por lo que a su vista y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º El artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945, en su vigente texto, queda modificado en la siguiente forma:

«Art. 24. Las retribuciones del personal comprendido en esta Reglamentación serán las siguientes:

1. En razón de las respectivas categorías profesionales percibirá los salarios base señalados en la primera columna de la tabla que en este artículo figura.

2. Con independencia de dichos salarios base percibirá una prima de actividad, de la cuantía que señala para cada categoría profesional la segunda columna de la tabla salarial que sigue por los días de asistencia efectiva al trabajo y no tendrá repercusión a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se percibirá esta prima en relación con el promedio de la obtenida en el trimestre anterior.

Categorías profesionales y capacidad de producción de las Fábricas en veinticuatro horas	Salarios base	Primas de actividad
<i>Personal técnico.</i>		
<i>Jefe Molinero:</i>		
Hasta 35.000 Kg. ....	6.120	250
Desde 35.001 Kg. ....	6.470	250
<i>Personal Administrativo.</i>		
<i>Jefe de Oficina y Contabilidad:</i>		
Hasta 35.000 Kg. ....	6.120	250
Desde 35.001 Kg. ....	6.470	250
Oficial Administrativo .....	5.220	250
Auxiliar Administrativo .....	4.320	250
<i>Aspirantes:</i>		
De 14 años .....	2.000	250
De 15 años .....	2.250	250
De 16 años .....	2.800	250
De 17 años .....	3.050	250
<i>Personal obrero.</i>		
<i>Encargado de Almacén y segundo Molinero:</i>		
Hasta 35.000 Kg. ....	156	10
Desde 35.001 Kg. ....	158	10

Categorías profesionales y capacidad de producción de las Fábricas en veinticuatro horas	Salarios base	Primas de actividad
<i>Chófer, Mecánico y Electricista:</i>		
Diario		
Diario		
Hasta 35.000 Kg. ....	152	10
Desde 35.001 Kg. ....	154	10
<i>Limpiero, Carpintero, Albañil:</i>		
Hasta 35.000 Kg. ....	149	10
Desde 35.001 Kg. ....	151	10
<i>Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén:</i>		
Hasta 35.000 Kg. ....	144	10
Desde 35.001 Kg. ....	146	10
<i>Pinches: Hasta 35.000 Kg.:</i>		
Primer año .....	60	10
Segundo año .....	68	10
Tercer año .....	89	10
Cuarto año .....	99	10
<i>Desde 35.001 Kg.:</i>		
Primer año .....	62	10
Segundo año .....	70	10
Tercer año .....	91	10
Cuarto año .....	101	10

3. Los Porteros, Guardas o Serenos, en aquellas Fábricas en que sean precisos, percibirán como jornal 136 pesetas diarias, más la prima de actividad de 10 pesetas.

Las repasadoras de sacos y mujeres de limpieza percibirán 17 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad citada anteriormente.

Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

El personal que trabaje en fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 de los salarios base antes relacionados.»

Art. 2.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, en su redacción vigente, continúa en vigor en cuanto no se oponga a la presente Orden.

Art. 3.º Las mejoras salariales contenidas en esta Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido, superando el nivel salarial establecido por la Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1970 o por el Decreto 496/1971, de 25 de marzo.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor con efectos desde 1 de mayo del año en curso y será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre conservación del derecho a la asistencia sanitaria, dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, en favor de los familiares de los trabajadores que causen baja en el Régimen General de la Seguridad Social por fallecimiento.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictaron normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los Servicios Médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, en el número 2 de su artículo 6.º, en la nueva redacción dada por el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, contempla diversas situaciones que se consideran como asimila-

das a la de alta a efectos de la conservación del derecho a la asistencia sanitaria, refiriéndose las dos primeras de ellas al supuesto de trabajadores que causen baja en el Régimen General, teniendo cubierto cierto período de cotizaciones o no habiendo llegado a cumplirlo en el momento de producirse la baja. Ahora bien, cuando dicha baja se produce por el fallecimiento del trabajador, se hace necesario declarar los términos en que los beneficios establecidos en los referidos preceptos pueden ser de aplicación a los familiares del fallecido.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien resolver:

En la aplicación de lo dispuesto para las situaciones primera y segunda de las reguladas en los números 2 y 3 del artículo 6.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, según nueva redacción dada por el artículo único del Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, en aquellos casos en que la baja de un trabajador en el Régimen General sea debida a su fallecimiento, las situaciones asimiladas a la de alta se entenderán referidas, durante los plazos y en las condiciones que para cada una de las indicadas situaciones se señalan a los familiares del trabajador que, como tales, fuesen beneficiarios de la asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral; siempre que dichos familiares no pasen a tener derecho a la mencionada asistencia sanitaria de la Seguridad Social por adquirir la condición de pensionistas de la misma o de perceptores de prestaciones económicas periódicas diferentes de las pensiones o por cualquier otra causa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».*

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25), esta Dirección General ha resuelto:

1. Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» (*Dacus oleae*) para la presente campaña serán las siguientes:

### *Provincia de Almería*

Todos los olivares de los términos municipales de Ablá, Cañájar y Laujar.

### *Provincia de Córdoba*

Todos los olivares de los términos municipales de La Carlota, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, Castro del Río, Cañete de las Torres, Lucena e Iznájar.

### *Provincia de Granada*

Todos los olivares de los términos municipales de Albuñol, Bérchules, Béznar, Cónchar, Cherín, Chíte y Talará, Dúrcal, Guajar Faragilit, Guajar Alto, Isbor, Lanjaron, Laroles, Mairena, Melegis, Monachil, Mondújar, Murchas, Nigüelas, Orgiva, Picena, Pinos del Valle, Restábal, Saleres, Ujijar, Valor, Vélez de Benaudada y Yálor.

### *Provincia de Huelva*

Todos los olivares de los términos municipales de Hinojos, Chucena, Paterna del Campo, Escacena del Campo, Almonte, Gibraleón, Trigueros, Beas, Cartaya, Huelva, San Juan del Puerto, Bonares, Moguer, Niebla y Paymogo.

### *Provincia de Lérida*

Todos los olivares de los términos municipales de Almatús, Bobera, Cranadella, Llardecáns y Mayals.

### *Provincia de Málaga*

Todos los olivares de los términos municipales de Alcaucín, Sierra de Yeguas, Alameda, Cútar, Coín, Periana, Campillos,

Vélez, Viñuela, Teba, Cortes de la Frontera, Cuevas Bajas, Gaudín, Ronda y Antequera.

### *Provincia de Murcia*

Todos los olivares de los términos municipales de Calasparra y Moratalla.

### *Provincia de Tarragona*

Todos los olivares de los términos municipales de los antiguos partidos judiciales de Tarragona, Reus, Tortosa, Gandesa, Falset y Vendrell.

### *Provincia de Teruel*

Todos los olivares de los términos municipales de Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Alcorisa, Azaila, Beccite, Belmonte de Mexquín, Calanda, Castelnou, Castelserás, La Codonera, Fórnoles, Foz-Calanda, La Frespada, Fuentespaldá, Jatiel, Lledó, Más de las Matas, Mazaleón, La Portellada, La Puebla de Híjar, Samper de Calanda, Torre del Compte, Torrecilla de Alcañiz, Torrevella, Valdeigorta, Valdetorno, Valderrobres, Valjunquera, Vinacite y Urru de Gaén.

### *Provincia de Valencia*

Todos los olivares de los términos municipales de Liria, Villar del Arzobispo, Casinos, Marines, Gioacín, Losa del Obispo, Chulilla, Gestáigar, Sot de Chera, Chera, Yátova, Cortes de Pallás, Cofrentes, Jukeca, Jarafuel, Zarra, Teresa de Cofrentes, Ayora, Enguera, Bicorp, Guesa, Navarrés, Boibate, Chella, Anna, Sallent, Estubeny, Montesa, Vallada y Mogente.

2. Las Secciones Agronómicas de las Delegaciones de Agricultura correspondientes determinarán las fechas en que debe procederse por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a la colocación de mosqueros, a fin de conocer el momento de la aparición del insecto, así como darán las debidas instrucciones sobre cómo deben realizarse estas operaciones. Los mosqueros se cargarán de bifosfato amónico al 2 por 100, disuelto en agua.

3. Inmediatamente después de la caza de las primeras moscas, y en el momento que determine la Sección Agronómica interesada, se iniciarán los tratamientos empleando uno de los siguientes procedimientos:

#### 3.1. Procedimientos terrestres.

##### 3.1.1. Pulverizaciones cebo.

3.1.1.1. Por medio de cebos envenenados a base de productos fosforados autorizados, de baja toxicidad, que se emplearán al 0.1 por 100, si se trata de emulsiones del 50 por 100 de riqueza en principio activo, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 o proteína hidrolizable al 1 por 100.

Con este procedimiento se pulverizará una pequeña parte del árbol, la orientada al Mediodía (de uno a dos metros cuadrados), debiendo repetirse el tratamiento cada diez días.

3.1.1.2. Por medio de cebos envenenados a base de Fentión del 50 por 100 de riqueza al 0.5 por 100, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 o proteína hidrolizable al 1 por 100 o productos comerciales atrayentes.

##### 3.1.2. Pulverizaciones totales.

Por medio de pulverizaciones a base de Diazinón del 60 por 100 al 0.07-0.1 por 100, Diazinón del 40 por 100, polvo mojable, al 0.1-0.2 por 100, o bien Dimetoato del 40 por 100 al 0.1 por 100.

En tal caso, los tratamientos habrán de finalizar el 1 de octubre, y siempre, por lo menos, dos meses antes de iniciarse la recolección.

#### 3.2. Procedimientos experimentales aéreos.

##### 3.2.1. Pulverizaciones cebo.

3.2.1.1. Pulverizaciones cebo por procedimiento aéreo con gota gruesa, empleándose 20 litros por hectárea de un caldo compuesto de la siguiente manera:

Fentión 50 por 100: 300 centímetros cúbicos.  
Cebo Buminal, 300 centímetros cúbicos.  
Agua: 20 litros.

3.2.1.2. Pulverizaciones cebo por procedimiento aéreo con gota gruesa, empleándose 25 litros por hectárea de un caldo compuesto de la siguiente manera: